



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Expediente:

TJA/1ªS/375/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹ y
otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Tabla de contenido.

I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Analizada de oficio.....	5
Opuestas por el agente vial demandado.....	7
Presunción de legalidad.....	9
Temas propuestos.....	10
Problemática jurídica a resolver.....	11
Análisis de fondo.....	11
Condición de refutación.....	15
Consecuencias de la sentencia.....	16
III. Parte dispositiva.....	17

Cuernavaca, Morelos a once de noviembre del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número
TJA/1ªS/375/2019.

I

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 28 de noviembre

¹ Denominación correcta.

del 2019, la cual fue admitida el 03 de diciembre del 2019. Al actor le fue concedida la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la demandada realizara la entrega material ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, de la licencia de conducir que le fue retenida. La demandada exhibió dicha licencia a través del escrito que fue registrado con el número [REDACTED] el día 08 de enero de 2020. Mediante comparecencia de fecha 18 de marzo de 2020, el actor recibió la licencia de conducir.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto del Presidente Municipal.
- b) Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- c) Director General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.
- d) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.²

Como actos impugnados:

- I. La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, emitida por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad Hugo Morales C. con número de identificación [REDACTED]
- II. La ilegal retención de mi licencia con número [REDACTED] tipo chofer expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.
- III. La inminente ejecución del crédito fiscal que deriva de la ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, emitida por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad [REDACTED] [REDACTED] C. con número de identificación [REDACTED]

Como pretensión:

² *Ibidem.*



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

A. La declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito con número [REDACTED] de fecha 13 de noviembre del 2019, emitida por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos. Carente de todo fundamento y motivo legal, y por la cual dicha autoridad de forma ilegal consideró como cometí una infracción a alguna normatividad sin así especificarlo el acta de infracción combatida. Tal y como se acredita con la documental que en original se adjunta a la presente.

La cual se encuentra carente de todo fundamento y motivo legal, y por la cual las demandadas de forma ilegal me infraccionaron y ahora me causan un perjuicio, aunado a que la misma carece de sustento legal para su subsistencia y existencia jurídica y de fondo. Tal y como se acreditará en apartados posteriores.

B. Una vez declarada la nulidad del acto impugnado a) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene la devolución de la licencia que fue indebidamente retenida como garantía de pago del acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 13 de noviembre del 2019, emitida por el Agente de Policía de Tránsito y [REDACTED] con número de identificación [REDACTED]

2. Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y VÍCTOR HUGO MORALES CÉSPEDES, POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra. Al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se le tuvo por no contestada la demanda al haber promovido a través de la licenciada Lorena Maldonado Coria, en su carácter de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos, porque el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del Gobernador del Estado, los Secretarios en la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 18 de marzo de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 08 de octubre de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es un acta de infracción de tránsito. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad que emitió el acto impugnado — [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Policía vial de la Secretaría de Seguridad Pública— se encuentra en Cuernavaca, Morelos; municipio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169: DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.



anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.**, **1. II.** y **1. III.**, una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED], levantada el día 13 de noviembre del 2109, por [REDACTED] [REDACTED], Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

9. No se tiene como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. II.**, porque dicho acto ya fue subsanado a través de la suspensión que le fue otorgada al actor y mediante comparecencia de fecha 18 de marzo de 2020, le fue devuelta la licencia de conducir respectiva. Así mismo, no se tiene como acto impugnado el señalado en el párrafo **1. III.**, porque el actor no enderezó razón de impugnación alguna en su contra y, además, porque es un acto futuro de realización incierta, al estar supeditado el cobro del aprovechamiento a la conclusión de este juicio de nulidad.

10. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el documento original que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 17 del proceso; documento que no fue impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Analizada de oficio.

12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; porque el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, como puede corroborarse en la página 17 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquellas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
14. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "AYUNTAMIENTO 2019-2021. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal



circunstancia en la parte de la firma⁶; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

Opuestas por el agente vial demandado.

15. La autoridad demandada [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VI, X y XVI del artículo 37⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relacionadas con el artículo 38⁸, fracciones II y VI, del mismo ordenamiento legal. Dijo, que se configura la prevista en la fracción III, porque el hoy demandante no acreditó fehacientemente la personalidad con la que se ostenta, al no haber exhibido su identificación oficial. Que, se configuran las causas de improcedencia previstas en las fracciones V y VI, porque el actor no agotó el recurso de inconformidad previsto en el artículo 83, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Que se configura la prevista en la fracción X, porque el escrito de demanda no cuenta con fecha alguna de presentación, lo que le impide saber si la presentó en tiempo.
16. No se configuran las causas de improcedencia que opone la demandada, por las siguientes consideraciones.
17. En relación con la prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, el interés jurídico del actor está demostrado con el acta de infracción de tránsito número

⁶ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

⁷ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...
V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;
VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...
VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

...

la cual está a su nombre. Además, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no dispone que los actores, para demostrar su interés jurídico o legítimo, deban exhibir una identificación oficial.

18. Además, el actor no necesitaba demostrar su personalidad o interés jurídico, toda vez que es la propia autoridad demandada es quien se lo reconoce, ya que en la página 88 del proceso, dijo textualmente: *"Resulta totalmente improcedente lo pretendido por el demandante, toda vez que el acto impugnado consistente en la Acta de Infracción con número de folio de fecha 13 de noviembre de 2019, fue elaborada por el suscrito derivada de que, el actor incurrió en una violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad, invocada en dicha acta POR OBSTRUIR CARRIL DE CIRCULACIÓN, por tal motivo y en razón de mis facultades como autoridad, le fue levantada dicha acta, reteniéndose como garantía de pago la licencia vehicular respectiva..."*. (énfasis añadido) De cuya lectura se desprende que la autoridad demandada reconoce que *"el actor incurrió en una violación"*; es decir, reconoce el interés jurídico que le asiste al mismo.
19. En relación con las causas de improcedencia previstas en las fracciones V y VI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se configuran, toda vez que en el juicio contencioso administrativo no existe el principio de definitividad, por así disponerlo el artículo 10⁹ de dicho ordenamiento legal.
20. En relación con la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se configura porque el actor no consintió el acto reclamado, por las siguientes razones:
21. El acta de infracción de tránsito fue levantada el día 13 de noviembre de 2019 y presentó su demanda el día 28 de noviembre de 2019, **mediando entre ambas fechas 09 días hábiles**, conforme a la cuenta siguiente: El miércoles 13 de noviembre fue realizada el acta de infracción de tránsito. El jueves 14 de noviembre surtió sus efectos esa comunicación, en términos de lo dispuesto por los artículos 27¹⁰,

⁹ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

¹⁰ Artículo 27. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;

II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;

III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;

IV. Los apercibimientos y requerimientos;

V. Las resoluciones interlocutorias;

VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;

VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y

VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.



último párrafo y el primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Los días hábiles son: 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de noviembre de 2019. Los días inhábiles son: 16, 17, 23 y 24 de noviembre, por ser sábados y domingos, respectivamente. El día 18 de noviembre de 2019 es inhábil por así establecerlo el artículo 35¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Razón por la cual la demanda fue presentada en tiempo y el actor no consintió el acto que reclama.

Noviembre de 2019

D	L	M	X	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13 (Acta de infracción)	14 (surte sus efectos)	15 (1)	16
17	18 (Inhábil)	19 (2)	20 (3)	21 (4)	22 (5)	23
24	25 (6)	26 (7)	27 (8)	28 (9) (Presentó demanda)	29	30

Presunción de legalidad.

22. El acto impugnado se precisó en el párrafo **7.1.**
23. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

¹¹ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

¹² Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores. (Énfasis añadido)

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

24. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto, relacionado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

25. La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, en la que propone los siguientes temas:
- a. Violación a los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia como agente de policía de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.
 - b. Violación a los artículos 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos y 6 de la Ley de Procedimiento para el Estado de Morelos, porque el agente de tránsito y vialidad no circunstanció debidamente el acta de infracción de tránsito.
 - c. Violación a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, porque el agente de tránsito y vialidad detuvo la marcha de su vehículo para revisar sus documentos.
 - d. Violación a los principios de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia como agente de policía de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos, que le facultara para retener en garantía de pago su licencia de conducir.
 - e. Además, solicitó se aplicara en su favor la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, subinciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
26. Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, sostuvo la legalidad del acto impugnado y manifestó que las razones de impugnación son improcedentes, y que su competencia está debidamente fundada en los artículos 1, 2, 5



fracción XIII y 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Problemática jurídica a resolver.

27. La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, que se relacionan con violaciones procesales y formales. El primer lugar se analizará si la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado. Una vez superado este test se analizarán, en su caso, las demás razones de impugnación.

Análisis de fondo.

28. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada autoridad no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
29. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)
30. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.¹⁴ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos¹⁵, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.
31. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

¹⁴ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

¹⁵ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."* En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

32. De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte correspondiente a identificar al agente de la policía de tránsito y vialidad se encuentran las siguientes leyendas: *"Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos: Hugo Morales C."* y *"Firma de la autoridad de tránsito y vialidad municipal: (firma ilegible)"*. De su lectura se desprende que al referirse a la autoridad municipal que emitió el acta de infracción de tránsito lo hace en los siguientes términos: *"...autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal..."* y *"...autoridad de tránsito y vialidad municipal..."*. Lo que es ilegal, porque no señala la **categoría o jerarquía** de la autoridad emisora.



33. Esta acta de infracción de tránsito está fundada en los artículos 14, 16, 21, 115, fracciones II y III, Inciso h, 117 fracción IX, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888; 29 fracción VII, 102, fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 89, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal vigente (sic); en relación con lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca.

34. El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

...

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

..."

35. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque el artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, establece como autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos, al Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad, al Agente Vial Pie Tierra, al Moto Patrullero, al Auto Patrullero, al Perito y al Patrullero; pero en ninguna parte del acta de infracción de tránsito establece la **categoría o jerarquía** del agente de policía de tránsito y vialidad, lo que es **ilegal**.

36. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] levantada el día 13 de noviembre del 2109, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que

le dé la competencia de su actuación, asentó en dicha acta su **categoría o jerarquía, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

37. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como **"POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS"**; **categoría o jerarquía** que no se encuentra en el acta de infracción impugnada, ni en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
38. Además de que en el acta de infracción de tránsito se citaron varias fracciones de ese artículo 6, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 6, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad. Además de que el citado artículo y fracciones no le dan la competencia de su actuación como *policía*.
39. Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

..."

40. Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.
41. No le favorecen a la autoridad demandada las tesis jurisprudenciales que invocó con los rubros: **"BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE**



LA NORMA"; "INFRACCIÓN DE TRÁNSITO"; y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO"; porque no le relevan de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.

42. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio 7 [REDACTED] levantada el día 13 de noviembre del 2109, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación ni expresó su **categoría o jerarquía, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

43. Al haber sido fundada la primera razón de impugnación, no se analizan las demás, porque en nada variaría el sentido de esta sentencia. Así mismo, resulta innecesario suplir la queja deficiente, porque la primera razón de impugnación resultó fundada.

Condición de refutación.

44. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005", en la que si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**

45. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es incompatible con esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito (Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito), **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que el agente de policía de tránsito y vialidad municipal no haya asentado su **categoría o jerarquía** para demostrar su competencia al emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; de ahí que la omisión que contiene el acta impugnada no puede ser superada aplicando esta tesis.

Consecuencias de la sentencia.

46. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A. y 1. B.**
47. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la **nulidad lisa y llana**¹⁶ de la boleta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
48. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número [REDACTED] levantada el día 13 de noviembre del 2109, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. La consecuencia lógica es que procede la devolución de la licencia de conducir que le fue retenida al actor; sin embargo, mediante comparecencia de fecha 18 de marzo de 2020, al actor ya le fue devuelta la licencia de conducir, como puede comprobarse en la página 154 del proceso. Razón por la cual, se considera que se le ha restituido en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos.

¹⁶ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, "NULIDAD, LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

49. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.
50. Al no haber cuestión pendiente que realizar en ejecución de sentencia, lo procedente es notificar personalmente esta resolución y, una vez hecho, se ordena el archivo de este expediente como total y definitivamente concluido.

III

III. Parte dispositiva.

51. Se sobresee este juicio en relación con las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto del presidente municipal; secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y director general de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.
52. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
53. Se levanta la suspensión concedida al actor.
54. Una vez notificada esta sentencia, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; magistrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante la licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ *Ibidem*.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho AN [REDACTED] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/375/2019**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en pleno del día once de noviembre del año dos mil veinte. Conste.

[REDACTED]